

Legislación Nacional

27/09/2002 LEY 23157PENASSEGURIDAD SOCIALA filiación. Modalidades Penados. Aportes y contribuciones. Cómputos sanc. 30/9/1984; promul. 23/10/1984; publ. 7/11/1984 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º El período durante el cual los penados realicen los trabajos previstos en el régimen del decreto ley 412/1958 se computará a los fines previsionales. Art. 2.º Si el penado, antes de ingresar a la cárcel, estuviera incluido en un régimen previsional, seguirá aportando al mismo, siempre que fuere similar al trabajo que presta en ella. En caso contrario, su aporte se realizará a la Caja de Previsión Social para Industria, Comercio y Actividades Civiles. Art. 3.º Los aportes que realicen los penados serán los determinados por la llamada ley 17600. El Estado efectuará el aporte que corresponde como parte empleadora. Art. 4.º La distribución de fondos que establece el art. 66 del decreto ley 412/1958 se efectuará sobre el importe neto que perciba el interno, descontando su aporte previsional. Art. 5.º Los aportes y contribuciones se efectuarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Sin perjuicio de ello, el período anterior sobre el cual no se han realizado aportes y contribuciones se computará a los fines previsionales. Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc. Pugliese ? Martí-nez ? Belnicoff ? Macris